



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME SOBRE EL HECHO DE QUE LA COGENERACIÓN DE “EMPRESA AAAA” VIERTA PARTE DE SU PRODUCCION ELECTRICA (Y DE VAPOR) A “EMPRESA BBBB” MEDIANTE UNA LÍNEA INTERIOR**

22 de Junio de 2011

# **INFORME SOBRE EL HECHO DE QUE LA COGENERACIÓN DE “EMPRESA AAAA” VIERTA PARTE DE SU PRODUCCIÓN ELÉCTRICA (Y DE VAPOR) A “EMPRESA BBBB” MEDIANTE UNA LÍNEA INTERIOR.**

## **0.-RESUMEN Y CONCLUSIONES**

En la consulta se especifica una modificación de la titularidad de una de las instalaciones consumidoras de electricidad y de vapor de una instalación de cogeneración. La consulta hace referencia a si esta modificación tiene alguna influencia en la pérdida de algún derecho económico relativo a la pertenencia al régimen especial.

La CNE estima que en la legislación actual no existe ninguna referencia a la relación mercantil de filialidad entre productor y consumidor, por lo que considera que el hecho mencionado no tiene ninguna repercusión a los derechos y obligaciones de la instalación de cogeneración. La única condición que impuso la regulación a las instalaciones autorizadas antes del Real Decreto 661/2007 para que un consumidor eléctrico pueda considerarse dentro de la unidad productor-consumidor es que el consumidor de electricidad, lo sea también de calor útil, y que se materialice esta relación mediante un contrato específico.

## **1.-OBJETO**

El objeto del presente documento es responder a la consulta de “EMPRESA BBBB” en el que solicita respuesta a la posible vulneración de la regulación del régimen especial motivado por el hecho de que la cogeneración de “EMPRESA AAAA” vierta parte de su producción eléctrica y de vapor a “EMPRESA BBBB” mediante una línea interior propiedad de la primera.

## 2.-ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Comisión escrito de “EMPRESA BBBB”.

Según el citado escrito, se expone la existencia de una gran unidad fabril de “EMPRESA AAAA” titular de la unidad de cogeneración. En dicho complejo industrial existe una serie de instalaciones industriales pertenecientes al grupo de empresas “AAAA”

Una de estas instalaciones industriales era “EMPRESA bbbb” participada en su momento al 30% por “EMPRESA AAAA” sin conexión alguna a la red de distribución, y alimentada por la mencionada cogeneración tanto de vapor como de electricidad.

La citada instalación “EMPRESA bbbb” entró en concurso de acreedores, de lo cual surgió la nueva mercantil “EMPRESA BBBB”, en la que “EMPRESA AAAA” no tiene participación alguna.

El escrito continúa exponiendo que la línea entre la cogeneración y la instalación “EMPRESA BBBB”, es una línea interior, careciendo de la condición de línea directa. Asimismo se menciona que la variación mercantil mencionada previamente no afecta a la realidad física ni a la funcionalidad de la línea interior.

Según el mencionado escrito, el hecho de que esta línea no sea directa hace que no sea exigible la relación mercantil de filialidad entre el productor y el consumidor.

El escrito finaliza solicitando que la CNE se pronuncie sobre si el hecho de que la mencionada cogeneración de “EMPRESA AAAA”, al verter parte de la producción eléctrica y de vapor a “EMPRESA BBBB”, vulnera o no la regulación del régimen especial de producción eléctrica.

### 3.-NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- REAL DECRETO 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

### 4.-CONSIDERACIONES

#### 4.1. Sobre la consideración de la línea interior como posible línea directa

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en su Capítulo III establece lo siguiente:

*“Artículo 67. Línea directa.*

*Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de un centro de producción con un centro de consumo del mismo titular o de un consumidor cualificado.”*

*“Artículo 69. Utilización de las líneas directas y relación con las redes de transporte o distribución.*

*1. Las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por sus titulares o por filiales en las que cuenten con una partición significativa. A estos efectos se considerará significativa aquella superior al 25 % del capital de la sociedad.*

*2. La conexión a las redes de transporte o distribución requerirá la autorización de la Administración competente y el cumplimiento de los requisitos de acceso a dichas redes. Ello supondrá la pérdida de su calificación de línea directa, integrándose en el sistema*

*general y quedando sometida a las condiciones de acceso de terceros a las redes previstas en el presente Real Decreto.”*

### Conclusión

En el caso de la consulta objeto de este informe, la línea que une la cogeneración con el consumidor asociado se encuentra conectada a la red de distribución, por lo que en ningún caso se la podría calificar como de línea directa, y por lo tanto no le aplicaría los requisitos exigibles a dichas líneas respecto a la relación de vinculación mercantil entre las diversas empresas que forman parte de la unidad productor-consumidor.

#### **4.2. Sobre la definición de instalaciones de cogeneración y la medida de su producción.**

El artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece lo siguiente:

*“Artículo 2: Ámbito de aplicación:*

...

*a) Categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.*

*Tienen la consideración de productores cogeneradores aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades destinadas a la generación de energía térmica útil y energía eléctrica y/o mecánica mediante cogeneración, tanto para su propio uso como para la venta total o parcial de las mismas. Entendiéndose como energía eléctrica la producción en barras de central o generación neta, de acuerdo con los artículos 16.7 y 30.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.*

*Se entiende por energía térmica útil la producida en un proceso de cogeneración para satisfacer, sin superarla, una demanda económicamente justificable de calor y/o refrigeración y, por tanto, que sería satisfecha en condiciones de mercado mediante otros procesos, de no recurrirse a la cogeneración...”*

Asimismo, el artículo 18.b del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece lo siguiente:

*“b. Para las instalaciones de generación de la categoría a) en el caso en que se produzca una cesión de energía térmica producida, será requisito para acogerse a este régimen retributivo, la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica, por el total del calor útil de la planta.”*

Por otra parte, la Disposición Adicional primera del Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto establece lo siguiente:

*“Disposición adicional primera. Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoprodutor.*

*Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoprodutor a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.*

*Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía...”*

### Conclusión:

Según legislación relacionada, la consideración de productor cogenerador comprende tanto las instalaciones que producen energía eléctrica y/o mecánica mediante cogeneración para su propio uso como aquellas instalaciones que la producen para otro titular, con el requisito mencionado de la existencia de uno o varios contratos de venta de energía térmica.

De acuerdo con el escrito, se ha producido un cambio en la composición de la titularidad de la instalación “EMPRESA BBBB”, que consume energía eléctrica y vapor de la central de cogeneración. Según la normativa vigente, este hecho no modifica las obligaciones y derechos como productor de régimen especial de energía eléctrica.

Por otra parte, esta Comisión no tiene constancia de que se haya solicitado una configuración singular para esta instalación, por lo que la prima recibida se efectuará por los excedentes de energía vertida a la red de distribución. En este sentido, si existe venta de energía eléctrica a la unidad consumidora “EMPRESA BBBB”, esta energía tendría la consideración de autoconsumo, por lo que no tendría derecho a recibir prima.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.